



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modificase el Artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 7425/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 40: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio **electrónico, según lo establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, juntamente con una casilla de correo electrónico, los cuales serán los asignados oficialmente al letrado que lo asista**, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran ser enviadas al domicilio real.

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

**ARTÍCULO 2°:** Modificase el Artículo 41 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 7425/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 41°:** Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59°. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133°.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el **domicilio electrónico** que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 3º:** Modifícase el Artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 7425/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 143: Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Correo electrónico oficial.
- 2) Acta Notarial.
- 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) Carta Documento con aviso de entrega.
- 5) Al domicilio electrónico, si la parte lo hubiere constituido.**

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico o al **domicilio electrónico**, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135.

El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.”

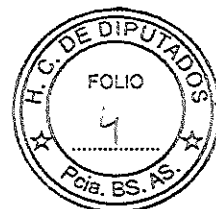
**ARTÍCULO 4°:** Modificase el Artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 7425/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Notificación por **medios electrónicos**. El letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo **y/o domicilio electrónico** habilitado al efecto por el Poder Judicial, conforme determine la reglamentación.

La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado.

El envío de un correo electrónico **y/o notificación electrónica** importará la notificación de la parte que lo emita.

**ARTÍCULO 5°:** Modificase el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 7425/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación, si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

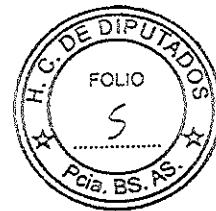
**El Poder Judicial implementará un libro de asistencia electrónico, accesible de manera remota, para que los letrados patrocinantes y/o apoderados hagan constar que el expediente no se encuentra en secretaría, con los mismos efectos y alcances del libro de asistencias físico.**

**ARTÍCULO 6º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan José Pérez  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### FUNDAMENTOS

El avance de la informática, en todos los campos de nuestra sociedad ha resultado arrollador, y ha modificado muchos aspectos de la vida cotidiana.

El servicio de Justicia no es ajeno a esto, propugnándose su modernización hace ya algunos años, por vía de acordadas y resoluciones de la Suprema Corte de la provincia.

Sin desmerecer dichos esfuerzos, que han sido de gran ayuda en pos de un mejor y moderno servicio de justicia, considero que dichos avances deben estar contenidos en el espíritu de una Ley, como expresión final de la voluntad popular que ha elegido a sus representantes.

Se verifica de especial necesidad, la incorporación de un domicilio electrónico al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, dado que si bien en la práctica se ha implementado con normas emanadas del supremo tribunal provincial, es allí, en el código ritual, donde deben estar contenidas dichas reformas.

La creación de un domicilio electrónico, posibilita agilizar los procesos judiciales, a la vez que genera inmediación con los justiciables, evitando las notificaciones en papel, no sólo permitiendo una mayor celeridad en los procesos, sino propendiendo también al cuidado del medio ambiente.

Los ciudadanos que acuden a la solución de una controversia en el órgano jurisdiccional a veces ven frustrados o excesivamente demorados sus pedidos de justicia, merced a la lentitud del sistema que impone notificar mediante instrumentos en papel, ralentizando (y a veces tornando de dificultosa o imposible realización) el progreso de los procesos.

Propongo, asimismo, la implementación de un libro electrónico de asistencia (popularmente conocido entre los litigantes como "libro de notas", para los casos en que el expediente no se encuentra disponible para su consulta, pudiendo dejar constancia de dicha circunstancia.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Esto se torna de vital importancia (y ha sido implementado con éxito en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal, entre otras jurisdicciones), en el marco de las medidas de aislamiento dictadas a consecuencia de la actual pandemia.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Juan José Pérez  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.